



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00138-00
DEMANDANTE: José Raúl Garzón Martín y Otro
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA y Otros

En razón a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Departamento de Cundinamarca	27 de octubre de 2020	11 de diciembre de 2020	4 de diciembre de 2020	-Falta de legitimación en la causa por pasiva
E.P.S. Convida	27 de octubre de 2020	11 de diciembre de 2020	7 de diciembre de 2020	sin excepciones previas
E.S.E. Nuestra Señora del Pilar de Medina	27 de octubre de 2020	11 de diciembre de 2020	No contestó demanda	

a.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada Departamento de Cundinamarca

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad, pues *“los únicos involucrados en los hechos y fundamentos de derecho de tal escrito, son la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina y la E.P.S.S. CONVIDA, entidades que son independientes y autónomas al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, que tienen personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con capacidad legal y jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, así mismo, para comparecer, representarse y defender sus derechos e intereses y responder por sus actuaciones u omisiones o la de sus funcionarios o trabajadores”*.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00138-00
DEMANDANTE: José Raúl Garzón Martín y Otro
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA y Otros

3

demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del Departamento de Cundinamarca, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución, pues incluso previo a admitir la demanda se requirió a la parte actora para que determinara su responsabilidad y en escrito de subsanación de la demanda aclaró *“la entidad responde solidariamente por los daños materiales, morales y a la salud a consecuencia de la pérdida de la visión en el ojo izquierdo del señor JOSE RAUL GARZON MARTIN, tal y como aparece en el acápite de daños del libelo demandatorio. El título de imputación es por falla en el servicio y el nexa corresponde a la omisión por parte de la secretaria de salud del Departamento de Cundinamarca, en el ejercicio de su función misional relacionado con la inspección, vigilancia y control que por disposición legal debe ejercer sobre la EPS CONVIDA, máxime cuando la secretaria de Salud, conocía que la entidad aseguradora estaba sometida a vigilancia especial por parte de la Superintendencia de Salud, por incumplimiento en sus condiciones de habilitación para operar en el SGSSS como entidad aseguradora en el régimen subsidiado”*.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Departamento de Cundinamarca.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales, oficiar pruebas documentales y practicar dictamen pericial mientras que la accionada Convida en su contestación solicitó pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00138-00
DEMANDANTE: José Raúl Garzón Martín y Otro
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA y Otros

4

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **4 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9461538>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **no probadas** la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el apoderado la parte demandada Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **4 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9461538>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00138-00
DEMANDANTE: José Raúl Garzón Martín y Otro
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA y Otros

5

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a los abogados Luis Alfonso Leal Núñez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.410.390 y portador de la tarjeta profesional número 38.355 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Convida E.P.S., y Sandra Julieta Ibarra Ruiz, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.863.835 y portadora de la tarjeta profesional número 65.457 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Departamento de Cundinamarca, en los términos otorgados en los mandatos presentados, respectivamente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00138-00
DEMANDANTE: José Raúl Garzón Martín y Otro
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA y Otros

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00138-00
DEMANDANTE: José Raúl Garzón Martín y Otro
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA y Otros

7

Código de verificación:

***ba88ff6802251b30509dfa87090f9f690b08b6cf5bd15dfc90324c1f45
8db82***

Documento generado en 01/06/2021 09:56:44 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*